



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA  
REF.: VERBAL – VERBAL SIMULACIÓN  
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00075-00  
Dtes.: ORLANDO GELVEZ MEDINA Y OTROS.  
Ddos.: KATHERINE GELVEZ AGUILAR.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por ORLANDO GELVEZ MEDINA, LUZ MARINA GELVEZ MEDINA, ALEXANDER GELVEZ MEDINA, YANETH GELVEZ MEDINA, MARTIZA GELVEZ MEDINA y ELIS MARINO GELVEZ BONILLA, en contra de KATHERINE GELVEZ AGUILAR, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos, se observa que su admisión es procedente, en la medida en que se reúnen los requisitos previstos en nuestro ordenamiento procesal general.

De otra parte, frente a la medida cautelar solicitada, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, procede la inscripción de la demanda, previa constitución de la caución del 20% del valor de las pretensiones, que garantice el pago de las costas y los perjuicios que se causen con la medida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de simulación, promovida por, ORLANDO GELVEZ MEDINA, LUZ MARINA GELVEZ MEDINA, ALEXANDER GELVEZ MEDINA, YANETH GELVEZ MEDINA, MARTIZA GELVEZ MEDINA y ELIS MARINO GELVEZ BONILLA, en contra de KATHERINE GELVEZ AGUILAR.

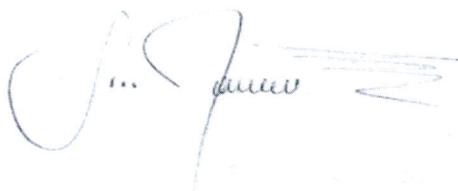
**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

**CUARTO:** Preste caución la parte demandante por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000,00) M/cte., dentro del término de ocho días, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora ENUIT ROSADO NAVARRO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

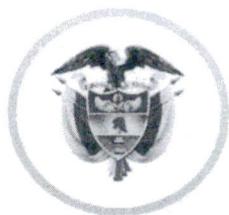
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Reorganización Empresarial N° 540013153001 2023 00065 00**  
**Auto Interlocutorio Admite demanda**  
**Demandante: LUIS JAVIER AGUILAR PÉREZ.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reorganización Empresarial, a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada por el señor LUIS JAVIER AGUILAR PÉREZ, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponde.

Como quiera que revisada la demanda y sus anexos se colige que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede admitir el presente trámite.

Sea oportuno precisar que, la designación del promotor recaerá en el deudor comerciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, dado que por el valor del pasivo relacionado en los balances y el tamaño de la empresa, así como la misma situación difícil del comerciante, no se justifica designar promotor diferente con el costo que ello conlleva, lo cual dificultaría aún más la finalidad de la presente acción, amén de que así se solicita por el deudor a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

**Primero:** Admitir la presente demanda y, por ende, declarar abierto el trámite de Insolvencia Judicial, promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS JAVIER AGUILAR PÉREZ.

**Segundo:** Dar al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, en armonía con la ley 1429 de 2010.

**Tercero:** Notificar a los acreedores relacionados en la demanda la apertura de este trámite personalmente.

**Cuarto:** Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

**Quinto:** Designar al deudor señor LUIS JAVIER AGUILAR PÉREZ, como promotor, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 35 de la ley 1429 de 2010, conforme se indicó en la parte motiva.

**Sexto:** Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada en su demanda y, demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro de plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**Séptimo:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**Octavo:** Prevenir al deudor y promotor para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

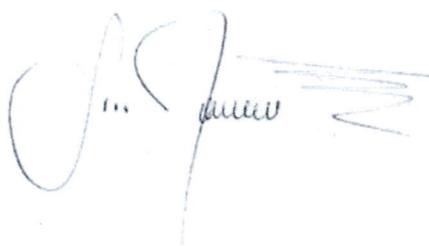
**Noveno:** Publicar aviso por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

**Décimo:** Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso, a fin de que remitan a este Despacho a fin de ser incorporados al Sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente LUIS JAVIER AGUILAR PÉREZ , en un término máximo de treinta (30) días en el estado en que se encuentran y, se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

**Décimo Primero:** Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control del deudor, para lo de su competencia.

**Décimo Segundo:** Reconocer personería jurídica al doctor BRIAN JACOB DURÁN LEAL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2023-00095-00

**Demandante: JAIRO ALFREDO RAMÍREZ VARGAS**

**Demandado: CARLOS ALIRIO MOJICA ACUÑA**

Se encuentra al despacho la presente acción Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por JAIRO ALFREDO RAMÍREZ VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALIRIO MOJICA ACUÑA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello, se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial, para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA, RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor de CARLOS ALIRIO MOJICA ACUÑA, pagar en favor de JAIRO ALFREDO RAMÍREZ VARGAS, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$189.000.000.00) MCTE., correspondiente al importe de la letra de cambio

signada con el N° 01, aceptada por el demandado, con vencimiento el 25 de octubre del año 2022.

- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre la letra de cambio, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, desde el día 26 de octubre del año 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme al procedimiento fijado en los artículos 442 y 443 del C.G.P, para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado CARLOS ALIRIO MOJICA ACUÑA:

1.-Las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que correspondan al demandado, en la sociedad GRAN COCOTERO S.A.S., identificada con NIT N° 901504773-7 y matrícula mercantil 399271, de la cual se afirma que, el demandado es accionista del 50% de la participación accionaria.

Ofíciase al gerente, administrador, representante legal o quien haga sus veces, en la forma y términos previsto en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí previstas.

2.-El embargo y retención de la porción legal del sueldo que devengue el demandado, en su condición de subgerente de la sociedad GRAN COCOTERO S.A.S.; ofíciase al señor representante legal de dicha sociedad, para que proceda a deducir el salario mínimo legal mensual y, de la suma restante retener la quinta parte que deberá poner a disposición de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin lugar a limitar la medida por desconocerse el monto de los descuentos a efectuar.

3.-El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS YEYMAR C.M., matrícula N° 413223. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que inscriba la medida.

4.- El embargo y secuestro del **50%** del establecimiento de comercio denominado YEYMARGOT- con matrícula mercantil N° 369671. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que inscriba la medida.

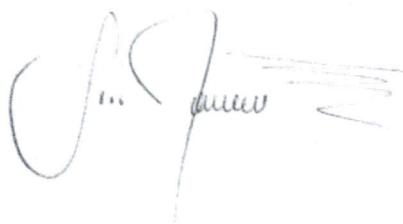
5.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en su cuenta de ahorros N° 49723706041 de Bancolombia S.A. Ofíciase haciéndose saber que, sólo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas cuentas poseen y que, retenidos los dineros deberá constituir el certificado de depósito a ordenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$300.000.000,00.

6.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT S, o a cualquier otro títulos, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares (folio 004 del expediente), Ofíciase haciéndose saber que, la medida se limita a las suma de \$300.000.000,00 y que, tratándose de cuentas de ahorros, sólo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas cuentas poseen. Hágasele saber que, retenidos los dineros deberá constituir el certificado de depósito a ordenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: SE RESERVA el despacho**, la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma

autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

REF.: ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIA)

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00040-00

Dte. SERGIO ENRIQUE MALDONADO AMEZQUITA

Ddo.: LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS.

Se encuentra al Despacho la presente acción real de dominio de mayor cuantía promovida por SERGIO ENRIQUE MALDONADO AMEZQUITA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS, a fin de decidir sobre su admisión.

Al efecto, sería el caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que se trata de una acción real que por mandato expreso del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde de manera privativa su conocimiento al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que en este caso es el municipio de Villa del Rosario.

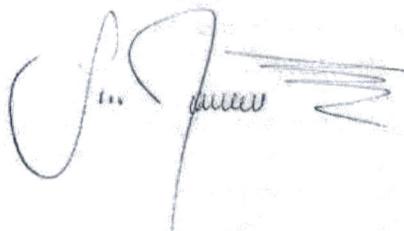
De consiguiente, el competente para el conocimiento de este asunto lo es el Juez Civil del Circuito del municipio de los Patios -Norte de Santander-, al cual pertenece el municipio de Villa del Rosario, ente judicial al que habrá de remitirse.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto, por carencia de competencia por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios, por ser de su competencia, conforme a lo plasmado en la parte motiva. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Ramirez', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO PRENDARIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2021-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO</b>

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita se proceda a la inmovilización del vehículo, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita.

Siendo procedente la petición contenida en el documento obrante en el expediente y, de conformidad con lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Norte de Santander, en el cual se observa que se dio cumplimiento a la orden de embargo, se proceda a ordenar la inmovilización del vehículo que responde a las siguientes características:

Placa: JLL686  
Marca: NISSAN  
Color: GRIS  
Clase: AUTOMOVIL  
Línea: VERSA  
Modelo: 2021  
Motor:HR16-969690T  
Chasis: 3N1CN8AE2ZL101499

Por lo anterior, se debe proceder a oficiar a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la detención del vehículo automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INMOVILICÉSE**, el vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa: JLL686  
Marca: NISSAN  
Color: GRIS  
Clase: AUTOMOVIL  
Línea: VERSA  
Modelo: 2021  
Motor:HR16-969690T  
Chasis: 3N1CN8AE2ZL101499

**SEGUNDO: OFÍCIÉSE** a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la inmovilización del vehículo antes descrito, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2021-00274-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ITAU CORBANCA COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALEXANDER VARGAS CARRILLO</b>

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la apoderada de la parte demandante **ITAU CORBANCA COLOMBIA**.

Al respecto y, una vez analizada la misma, este Despacho debe indicarle a la memorialista, que no es este Estrado Judicial el competente para solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que elimine la anotación No. 021 que obra en el certificado de libertad y tradición No. 260-146181 y que fue registrada por orden judicial del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta.

Con relación a lo que indica artículo 97 de la Ley 906, esa medida prevé una vigencia de seis (06) meses a partir de la formulación de imputación, razón por la cual, en dicha anotación se vislumbra que la medida quedaba sin vigencia a partir del 8 de septiembre de 2022, por lo que es del resorte de la Oficina de Registro de Instrumentos Público proceder a su levantamiento, razón por la cual, la memorialista deberá efectuar los trámites pertinentes.

Así mismo, se requiere a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a corregir la anotación No. 020, teniendo en cuenta que la medida de embargo de la cual se solicitó el registro, corresponde a un proceso ejecutivo con acción real y, no con acción personal, como quedó registrado.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**  
La Secretaria,  
**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2023-00031-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM FRANCISCO MARQUEZ PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS</b>

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita el embargo del salario del demandado **JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS**, en virtud a que labora como docente de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Siendo procedente la petición contenida en el documento obrante en el expediente, y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y conforme lo normado por el numeral 9º del artículo 593 ibidem, se accede a la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

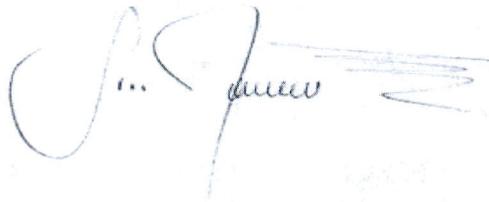
### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETESE** el **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado **JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS**, en calidad de docente de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de **UN MIL MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.000.500.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**OFÍCIESE** al señor pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que proceda a retener la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012031001 del Banco Agrario de Colombia y, a favor de la parte demandante **WILLIAM FRANCISCO MARQUEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.485.140, previniéndole que si incumple la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2022-00202-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIOGENES PORTELA ROMERO</b>

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, las cuales fueron recorridas por la parte demandante, razón por la cual, se procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., el cual señala el trámite de las excepciones así:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones. (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía". Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".*

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 373 ibidem, es procedente fijar la audiencia, la cual, teniendo en cuenta la agenda del despacho tendrá lugar el día 18 de agosto de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**PRIMERO: FIJESE** el día 18 del mes de agosto del año 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y, de ser posible, las etapas previstas en el artículo 373 in fine, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

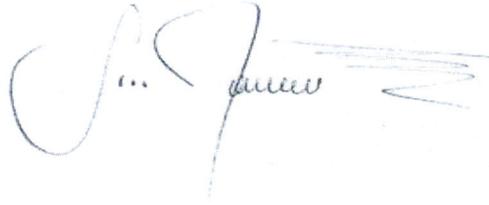
**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios y, demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**CUARTO: ORDENESE** a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e, igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **08 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MAYOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2009-00227-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CESIONARIA BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ELVIRA STELLA DAZA SILVA</b>

Se encuentra al Despacho, petición suscrita por la apoderada de la parte demandante CESIONARIA BANCOLOMBIA S.A.

Al respecto y una vez analizada la misma, este Despacho debe proceder a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, el estado del proceso de Jurisdicción Coactiva, que esa entidad sigue en contra de ELVIRA STELLA DAZA SILVA.

Igualmente, se solicita se informe el valor de la liquidación de crédito, sobre la obligación adeudada por la demandada dentro de esta actuación.

Por lo anterior, se ordena oficiar, a la entidad en mención.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00007-00

Dte.: FABIOLA GALVIS ROZO Y OTROS.

Ddo.: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Se encuentra al despacho la presente acción verbal de responsabilidad médica para resolver el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 18 de abril del cursante año, mediante el cual, se dispuso el rechazo de la demanda por haberse subsanado extemporáneamente.

Al efecto, verificada la actuación surtida sin que se requiera mayor esfuerzo analítico, considera este servidor que le asiste razón al impugnante, en la medida en que, efectivamente el auto que inadmite la demanda calendado 16 de marzo del año cursante, fue notificado por estado el día 17, de donde surge con meridiana claridad que, el término de los cinco días para subsanar iniciaron el día 21, por cuanto el día 20 fue lunes festivo y, en esa medida el término legal para subsanar venció el día 27, fecha en la que el litigante efectivamente arrimó a autos el escrito de subsanación; de suerte que, el fundamento para rechazar la demanda fue erróneo, debiendo proceder a verificar si la subsanación de la demanda cumple las expectativas que llevaron a su inadmisión.

Puestas así las cosas, dando un vistazo a la demanda y sus anexos, así como al escrito con el que subsana la demanda, se tiene que efectivamente fue allegada la constancia del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial, adelantada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual es suficiente para satisfacer el cumplimiento del requisito echado de menos, en la medida en que, esta fue realizada con miras a la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de donde posteriormente luego del trámite pertinente se remitió a esta jurisdicción correspondiendo a este estrado judicial; luego, no hay razón para exigir nueva audiencia sobre el tema; de suerte que, satisfecha la falencia que originó la inadmisión, se consideran reunidos los requisitos legales para proceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

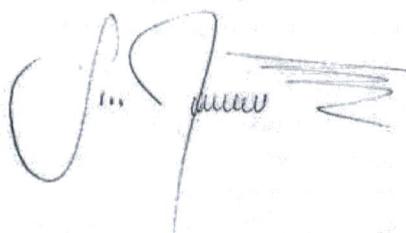
**PRIMERO:** Reponer el auto calendarado 18 de abril del cursante año, por medio del cual, se rechaza la demanda, para en su lugar proceder a su admisión conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad médica, promovida por PABLO ANTONIO PEREZ LAGUADO, FABIOLA GALVIS ROZO, ANGIE PAOLA PEREZ GALVIS, MERLY VANESA PEREZ GALVIS, MATILDE LAGUADO DE PEREZ, EUSEBIO GALVIS PEREZ Y MARINA ROZO DE MARTINEZ, en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLINICA ESIMED LA SALLE Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**CUARTO:** Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA**  
**REF.: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00115-00**  
**Dte.: WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO.**  
**Ddo.: CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO.**

Se encuentra al despacho la presente acción verbal de impugnación de actos de asamblea, promovida por WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos puede inferirse que reúne los requisitos legales para su admisión, sin embargo, observa este servidor que, no es posible proceder a ello en la medida en que se presenta el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, que reza:

*"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad..."* (resalto del despacho).

En este orden de ideas, se tiene que, los actos o decisiones aquí impugnados fueron los ocurridos en la asamblea general realizada el 7 de febrero del presente año; de suerte que, en aplicación de la aludida norma, los dos meses vencieron el día 7 de abril vigente y, como quiera que la demanda fue instaurada el día 12 del mismo mes de abril, incuestionablemente no cumple con el término de caducidad previsto por el legislador, imposibilitando así la tramitación del asunto puesto a consideración.

Puestas, así las cosas, obligado resulta el rechazo de la demanda conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del ordenamiento general procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

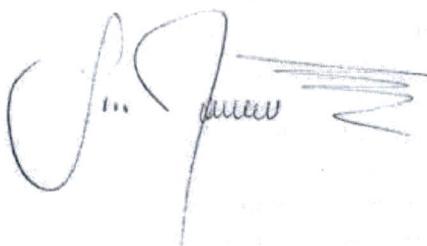
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de impugnación de actos de asamblea propuesta por el señor WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO, a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra del CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO, por caducidad de la acción, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera que, no hay lugar a devolución de anexos físicos, ejecutoriado el presente auto archívese la actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA  
REF.: VERBAL – CONTRACTUAL  
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00122-00  
Dtes.: MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS.  
Ddos.: BANCO POPULAR S.A.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por el doctor MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, actuando en causa propia, en contra de BANCO POPULAR S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos, se observa que su admisión es procedente, en la medida en que se reúnen los requisitos previstos en nuestro ordenamiento procesal general.

De otra parte, frente a su solicitud de amparo de pobreza, considera el despacho que es viable, por cuanto se cumplen los presupuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal contractual, promovida por MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS en contra del BANCO POPULAR S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

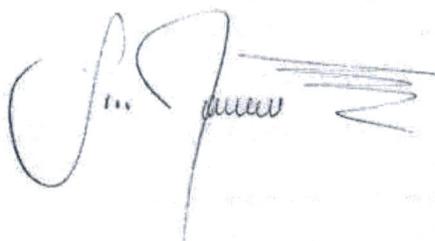
**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

**CUARTO:** Conceder al demandante el amparo de pobreza, a que se refiere el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-29934, que corresponde al bien inmueble objeto del contrato materia de esta acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, para actuar en causa propia por ser abogado titulado e inscrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL-SIMULACIÓN.**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2023-00091-00

**Dte.:** ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN Y OTRA.

**Ddo.:** CINDY KATHERINE ROA FUENTES Y OTRO.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN, en su propio nombre y, en representación de su menor hija CAROL JULIETA GONZÁLEZ CORREA, en contra de CINDY KATHERINE ROA FUENTES y VICTOR JULIO SILVA OROZCO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos, se observa que su admisión es procedente, en la medida en que se reúnen los requisitos previstos en nuestro ordenamiento procesal general.

De otra parte, frente a la medida cautelar solicitada, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, procede la inscripción de la demanda, previa constitución de la caución del 20% del valor de las pretensiones, que garantice el pago de las costas y los perjuicios que se causen con la medida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de simulación, promovida por, ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN, en su propio nombre y, en representación de su menor hija CAROL JULIETA GONZÁLEZ CORREA, en contra de CINDY KATHERINE ROA FUENTES y VICTOR JULIO SILVA OROZCO.

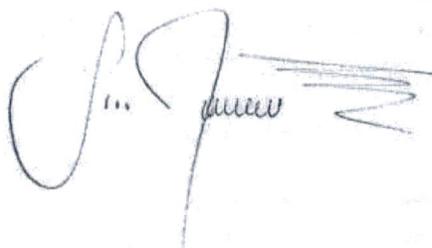
**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

**CUARTO:** Préstese caución por la parte demandante, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/cte., en el término de ocho (8) días, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veintitrés**

*Interlocutorio- resuelve reposición contra mandamiento de pago*

*Ejecutivo- 540013153001 2022 00045 00*

*Demandante- EXTRARAPIDO LOS MOTILONES*

*Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual, se libra mandamiento de pago.

La razón de inconformidad del señor apoderado, se concreta a la supuesta inexistencia del título por no haberse cumplido los requisitos del art. 1077 del Código de Comercio, cuyos fundamentos se pueden sintetizar así:

Inicia el recurrente transcribiendo lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio, en lo que respecta a los eventos en los cuales la póliza por sí sola presta mérito ejecutivo.

Indica que, para ejercer la acción ejecutiva no es admisible la mera afirmación de que previamente se presentó reclamación formal al asegurador y éste no objetó, sino que debe aportarse la prueba de que efectivamente se presentó con los comprobantes necesarios para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibídem; que en el hecho 22 de la demanda se dice que, se envió oficio de solicitud de pago de la póliza de exceso a la demandada y, que esta no atendió el requerimiento, pero que, no probó que allegó la información requerida por la aseguradora, ni que dicha reclamación fuera acompañada de todos los documentos exigidos por la aseguradora para tal fin.

Sostiene que: *“con la demanda se aportó el “Aviso de Reclamación” DONDE NO DE EVIDENCIA que dicha **reclamación fue acompañada de todos los documentos exigidos**; que, por el contrario, sólo se realizó la solicitud y se limitó a manifestar el número del caso, placas, demandante y*

*valor a cancelar, sin acreditar la presentación de todos los documentos exigidos para tal fin.*” (comillas en Aviso de reclamación, mayúscula y negrillas son del texto).

Trae, además, el recurrente un aparte del concepto emitido por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, sobre el plazo del ente asegurador para el pago.

A párrafo siguiente, aduce que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no objetó la reclamación presentada, si el demandante no aportó prueba documental, que acreditara la fecha en la cual recibió los documentos necesarios para soportar la reclamación.

Agrega que, *“la única prueba existente nos indica que el aquí demandante realizó un “Aviso de Reclamación” 25 de agosto y 22 de octubre de 2022 donde indicó el siniestro, pero no existe constancia de haber aportado la copia de las demandas que soportara la obligación civil extracontractual en cabeza de la demandante.*” (comillas, Aviso de Reclamación del texto)

Solicita, en consecuencia, se revoque el auto del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Corrido por el mismo impugnante el traslado de rigor, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio.

### **Consideraciones**

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

No obstante lo anterior, obligado resulta recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter

general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero, hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte, que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Pues bien, retomando el caso concreto, considera este servidor que la decisión impugnada debe mantenerse, conforme pasa a exponerse:

Delanteramente, ha de precisarse que, el recurrente no cumple a cabalidad con la observancia plena de los conceptos acabados de exponer, en la medida en que, si bien el artículo 430 del ordenamiento general procesal, otorga al ejecutado la prerrogativa de atacar a través del recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, de entrada, este medio de impugnación incoado no puede prosperar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

En estas condiciones, cuando del documento allegado como base del recaudo se desprendan los presupuestos exigidos por la norma, la orden de pago debe ser emitida, con base en el contenido de dicho documento, sea este simple o complejo.

Jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sabido que:

“...5. La obligación debe ser **expresa**, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o como consecuencia de una interpretación personal indirecta; también debe ser **clara**, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos y si fuera el caso **su valor liquidado o liquidable**, por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente **exigible**, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo...(Tribunal Superior de Bogotá , auto del 6 de mayo de 1997. Magistrado ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo).

Puestas, así las cosas, concluye esta judicatura que los documentos allegados como base del recaudo, reúnen a plenitud los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y encuadran dentro de los conceptos jurisprudenciales traídos en el párrafo precedente.

En efecto, no puede pasarse por alto el hecho de que, la entidad demandada no desconoce en parte alguna la existencia, legalidad, validez y vigencia de la póliza cuyo valor asegurado aquí se demanda.

Tampoco desconoce el ente asegurador, que la asegurada demandante presentó su reclamación para el pago, como tampoco hace reparo alguno a la oportunidad en que dicha reclamación se efectuó; su inconformidad radica específicamente en el supuesto de que, la reclamación no fue soportada con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Pues bien, para este servidor el criterio asumido por el recurrente no es de recibo en el caso materia de estudio, por lo siguiente:

En primer lugar, iterase, la asegurada aquí ejecutante, cumplió con su deber legal de hacer la reclamación para el pago al ente asegurador, hecho que expresamente se acepta aquí por el recurrente; de suerte que, una vez recibida la reclamación, el ente asegurador está en la obligación de pagar el monto asegurado u objetar sería y responsablemente la reclamación, exponiendo con claridad y precisión las razones de su respuesta negativa o, en su defecto, hacer saber al reclamante con igual claridad y precisión, los requisitos que considera le faltan por aportar, para de esta manera poder precisar a partir de qué momento le inicia el plazo previsto en el artículo 1053 ejusdem, para materializar el pago o negarlo justificada y razonadamente; pues bien, está claro que el ente asegurador incumplió sus deberes legales puesto que, acepta expresamente los dos eventos que dan la viabilidad a la prerrogativa dispuesta en el citado artículo 1053 mercantil, en el sentido de que la póliza por sí sola presta mérito ejecutivo, puesto que, expresamente acepta, en primer lugar que se hizo la reclamación y, en segundo lugar, que no la objetó.

No es de recibo el supuesto de que, no objetó la reclamación, porque no se allegaron los requisitos de que trata el artículo 1077, por cuanto, precisamente, si advirtió esta falencia, ello le habilitaba para realizar con legitimidad la objeción sería y fundada a la reclamación, mas no guardar silencio dejando que el plazo legal transcurriera como en efecto transcurrió.

Por otra parte, mal puede pregonarse el supuesto de que no se objetó por que no se cumplieron los requisitos del pluricitado artículo 1077 del estatuto mercantil, porque, al momento de hacerse la reclamación, ya el ente asegurador tenía completa información e ilustración del asunto que ponía en evidencia todos y cada uno de los requisitos de la norma en mención; de hecho, en su escrito de impugnación el censor reconoce que, “*en el oficio de reclamación se limitó sólo a manifestar el número del caso, placas, demandante y valor a cancelar*” y, es que, la compañía aseguradora actuó en el proceso declarativo adelantado, en el que fungió como demandada directa y como llamada en garantía, presentando sus medios de defensa frente al caso; luego, conoció de primera mano el asunto y la sentencia condenatoria proferida y, con ello la obligación que frente a su asegurado tenía, no siendo admisible para el suscrito que, se requiriera de la aquí demandante, allegar lo que ya estaba en poder de la aseguradora; de esta manera, resulta evidente que es a partir de dicha reclamación que inició el plazo a ésta para el cumplimiento de sus obligaciones legales, pues, iterase, habiendo actuado la compañía aseguradora en el caso donde tuvo la oportunidad de defenderse, surge la aplicabilidad de lo contemplado en el inciso 2º del artículo 1075 del ordenamiento mercantil, que reza:

*“El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.”*

En este orden de ideas, considera este estrado judicial que, contrario a los argumentos del recurrente, sí se dan los presupuestos del artículo 1053 mercantil, máxime cuando este precepto legal constituye una prerrogativa en favor del contratante más débil, que en este evento es el asegurado o beneficiario de la póliza; de hecho, su contenido no constituye una camisa de fuerza para este, al punto de obligarle en todo caso a proporcionar con su reclamación todos los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del tantas veces nombrado artículo 1077, puesto que su mismo contenido literal es claro al indicar que, esta exigencia se da **según las condiciones de la correspondiente póliza**; lo cierto es que frente al caso materia de estudio, aceptar la tesis del recurrente, sería lindar con el excesivo ritualismo, teniendo en cuenta que, desde el momento en que el ente asegurador fue vinculado formalmente al proceso declarativo adelantado en este mismo juzgado, tuvo conocimiento del siniestro, y, durante el proceso tuvo acceso a la totalidad de las circunstancias de tiempo modo y lugar del

mismo, participó en el debate procesal, así como fue notificado de la sentencia condenatoria proferida, sin que sea hecho atribuible al demandado asegurado la improcedencia del recurso de casación de la misma.

Puestas, así las cosas, concluye este Despacho que la censura invocada a través de este recurso de reposición, no se encuentra configurada, imponiéndose su negación, para en su lugar continuar el trámite normal del proceso.

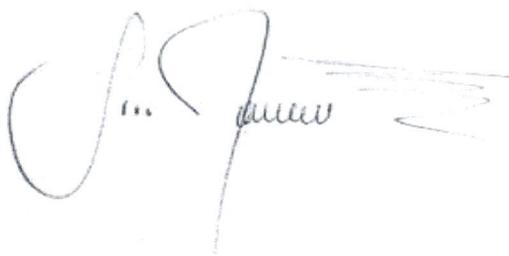
En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado mayo 12 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal de autos.

TERCERO: Por secretaría téngase en cuenta lo previsto en el artículo 118 procesal general, en lo que respecta a los términos para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez